

APTIJ

Asociación Profesional de
Traductores e Intérpretes
Judiciales y Jurados

Fernando A. Gascón Nasarre

Abogado

**Traductor-Intérprete Jurado de Alemán
Vicepresidente Sección Jurados APTIJ**



Cofinanciado por el programa de Justicia de la Unión Europea 2014-2020.
Cofinancé par le Programme de la Justice de l'Union Européenne 2014-2020



El derecho a acceder al material del caso

1978

Constitución
Española

LOPJ

Reforma
LECr

2002

Carta de
Derechos

Juicios
Rápidos

2014/2015

Directiva
2012/13/UE

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 13 de julio de 1992, acordó somer a consideración esta Proposición, así como su tramitación según el texto que se adjunta. El debate en el Pleno tuvo lugar el miércoles 22 de junio y en la sesión de la tarde del día 23 de julio de 1992 y la votación se celebró en la sesión pública por la mañana del día 23 de julio de 1992. El resultado fue aprobar por unanimidad de los 332 Diputados presentes el texto presentado.

Recibido el Senado el texto aprobado por el Congreso, la Proposición de Reforma se publicó el día 23 de julio, pasando a la Comisión de Constitución y abriéndose plazo de presentación de enmiendas que concluyó el día 27 de julio. El mismo día 27 se publicó el calendario para su tramitación. Finalmente, el día 25, la Diputación Permanente del Senado había adoptado sendos acuerdos por los que se solicitaba la celebración de una sesión extraordinaria y se habilitaban los días sucesivos del mes de julio de 1992 para la tramitación de la Proposición de Reforma, al tratarse de fechas fuera del período ordinario de sesiones.

No se presentaron enmiendas y la deliberación y votación en la Comisión de Constitución tuvo lugar el 28 de julio, aceptándose como Dictamen el texto remitido por el Congreso. El Pleno del Senado debatió el Dictamen sobre la Proposición de Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución, el jueves 30 de julio de 1992, alcanzándose en la votación, la mayoría prevista en el artículo 167.1 de la Constitución. El texto aprobado por el Senado no introduce variaciones en el remitido por el Congreso.

En aplicación, de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Constitución, a partir de la fecha de aprobación de la Proposición de Reforma, se abrió plazo para que, o bien una décima parte de los miembros del Congreso, o bien una décima parte de los miembros del Senado, solicitasen que la reforma aprobada por las Cortes Generales fuera sometida a referéndum para su ratificación. Transcurrido el plazo sin que se hubiera solicitado someter la reforma a referéndum, el texto se dio como definitivamente aprobado.

La Majestad el Rey sancionó y promulgó la reforma constitucional en el Palacio de Oriente de Madrid, el 27 de octubre de 1978.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

*Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del
Congreso de los Diputados y del Senado celebradas
el 31 de octubre de 1978*

*Ratificada por el pueblo español en referéndum de
6 de diciembre de 1978*

*Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes
el 27 de diciembre de 1978*

*Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 311
de 29 de diciembre de 1978*



1. La llegada de la democracia (1978)

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señala en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorizacion no perjudique á los fines del sumario.

res será y entenderse sólo para el sumario del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAPÍTULO II.

De la formacion del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capitulo anterior, los Jueces de instruccion formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspeccion será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relacion, suficientemente expresivos, que lo remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se lo reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicacion y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. Tambien podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instruccion lo hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres dias.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instruccion ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetracion de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instruccion darán además parte al Presidente de ésta de la formacion del sumario en relacion sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á instruirlo.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevenicion de las diligencias al de instruccion á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaron cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposicion especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo

averiguaciones y datos que suministren los funcionarios de la policia judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos expresados en el articulo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervencion del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su accion, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tit. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, cuando el lugar en que se hubiese de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallara, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarse por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse iniciado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminacion del sumario.

Acceso supeditado al juez



[Site en français](#)

[Site in English](#)



Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.
- b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c. A defenderse por si mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

Artículo 17.3 CE

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y **de modo que le sea comprensible**, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 24.2 CE

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la **asistencia** de letrado, **a ser informados de la acusación formulada contra ellos**, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.



**Asistencia
de letrado**



**Presencia
de letrado**

LOPJ

- Los Secretarios facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales (ant. art. 234)

LECr

- Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar e derecho de defensa desde que se le comunique su defensa (ant. art. 110)
- Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento (ant. 302)
- Derecho a presencia letrada (ant. art. 520.2 c))
- Ampliar declaración (ant. art. 520.6 b))
- Entrevista posterior (ant. art. 520.6 c))

- 
- Integridad física del detenido
 - Evitar la autoinculpación por ignorancia de sus derechos
 - Que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración
 - Asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios
 - Derecho a comprobar la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma

(STC 252/1994, de 19 de septiembre, en consonancia con las SSTC 21/1997 y 196/1987 y STS de 26 de mayo de 1999)

Función del abogado como garante

«Sobre el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE) resulta oportuno traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta, entre otras muchas, en SSTC 37/1988, de 3 de marzo, 53/1990, de 26 de marzo, 91/1994, de 21 de marzo y 105/1999, de 14 de junio, según la cual los órganos judiciales han de velar por evitar la **indefensión** del justiciable en el proceso penal»

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2000)

«Especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa.»

«Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto»

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2000)

Antes

- Declara o no declara
- Abogado se limita a solicitar que se informe al detenido de los derechos

Durante la declaración.

- Garantiza legalidad
- Ampliación al final

Cerrada y firmada la declaración

- Entrevista reservada

➤ Sin copias

➤ Sin acceso al atestado

«La pretensión de obtener copia de todo el atestado puede incidir negativamente en la investigación» (STS 1283/2000 de 12 de julio)

En la práctica

**Legalidad de
la detención**

- ¿Cómo se comprueba la legalidad de la detención para el habeas corpus sin acceso al atestado?

En la práctica II

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

• **ARTÍCULO 1.** El Estado garantiza el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, así como la participación en el desarrollo de las actividades públicas y privadas, así como el acceso a la información pública y el acceso a la justicia.

• **ARTÍCULO 2.** El Estado garantiza el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, así como la participación en el desarrollo de las actividades públicas y privadas, así como el acceso a la información pública y el acceso a la justicia.



2. Carta de los Derechos del Ciudadano (2002)

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Carta de los Derechos del Ciudadano aprobada con fecha 16 de abril de 2002:

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

INSTRUCCIÓN 8/2004

SOBRE LA NECESIDAD DE PROMOVER EL ACCESO DE LOS LETRADOS DE LA DEFENSA A LAS COPIAS DE LOS ATESTADOS EN LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DELITOS.

I

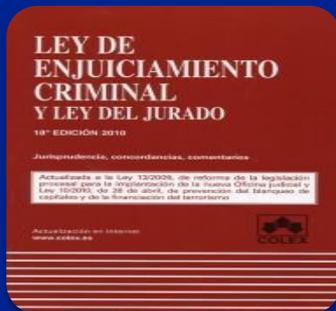
La Constitución española reconoce el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de letrado sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.2)

El art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos de noviembre de 1950 dispone que todo acusado tiene, como mínimo, *a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección. Si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Instrumento de 27 abril 1977 dispone

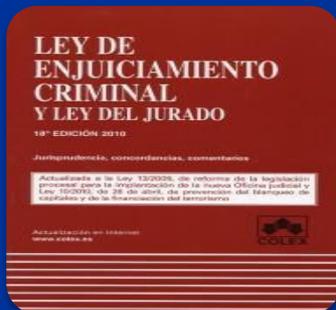


3. Introducción de los Juicios rápidos (2002)



Artículo 772.2

2. La Policía extenderá el atestado de acuerdo con las normas generales de esta Ley y lo entregará al Juzgado competente, pondrá a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y remitirá copia al Ministerio Fiscal.



Artículo 784.1

Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente.

LECr



Instrucción 8/2004:

Los Sres. Fiscales habrán de postular específicamente la entrega al Letrado Defensor de una copia del atestado una vez hayan sido incoadas por el Juez de Instrucción diligencias urgentes conforme al art. 797.1 LECrim.

En los supuestos de denegación improcedente de copias de atestados a los Letrados Defensores por el Juzgado de Guardia habrán los Sres. Fiscales de interponer los correspondientes recursos o en su caso adherirse a los interpuestos por la Defensa.

Antes

- Declara o no declara
- Abogado se limita a solicitar que se informe al detenido de los derechos

Durante la declaración.

- Garantiza legalidad
- Ampliación al final

Cerrada y firmada la declaración

- Entrevista reservada

- Sin copias
- Sin acceso al atestado

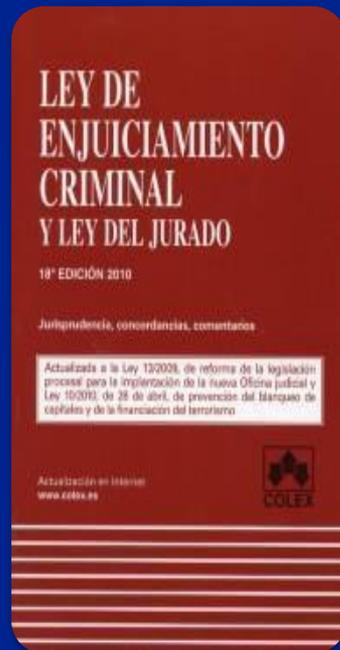
- Sin entrevista previa
(Circular 1/2003
Ministerio Fiscal)

En la práctica I

Durante la declaración.

- En caso de injerencias del abogado, antes o durante la declaración la práctica recomienda suspenderla y dar cuenta a la Autoridad judicial y al Colegio de Abogados y, en su caso, solicitar la presencia de nuevo letrado (Criterios para la práctica de diligencias por la policía Judicial y sobre los Juicios rápidos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (2009))

En la práctica II



Artículo 797.3

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia

LECr (2009)



TEMAS
Publicado en Justicia Gratuita. Enlace permanente.

JUSTICIA GRATUITA

14 AGOSTO, 2013

Protocolo de asistencia letrada al detenido

CONSEJOS PRÁCTICOS DE ACTUACIÓN MÍNIMA DEL ABOGADO EN EL TURNO DE ASISTENCIA A DETENIDOS:

1º. En ningún caso debe ni puede ausentarse del Partido Judicial, ni asistir a juicios o diligencias de índole particular en sus turnos de guardia y por vía de excepción podría ser sustituido si el sustituto que haya de buscar acepta y está inscrito en el turno de que se trate, y ello además de la preceptiva comunicación al Colegio.

2º. Si se encuentra indispuerto con anterioridad y resulta previsible que no vaya a cumplir su turno, lo debe advertir al Colegio con la máxima antelación posible e incluso proponer, si fuera factible, un sustituto o sustituta, que siempre habrá de ser un compañero o compañera inscrito en el mismo turno y que le haya mostrado su disposición. Esto es muy importante en fechas señaladas de Navidad, Semana Santa y especialmente durante el mes de Agosto, fechas en las que es más difícil para el Colegio encontrar sustitutos. Igualmente deberá realizar la preceptiva comunicación previa al Colegio.

3º. Como mínimo, con carácter previo a entrar en la guardia, debemos proveernos de los impresos de solicitudes de la Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes, solicitudes que siempre habremos de rellenar con los datos que, en su momento, nos facilite el cliente y que habrán de ser firmados por el mismo, al objeto de evitar que posteriormente las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita rechacen el beneficio y la subsiguiente indemnización, por falta de firma. Si el detenido se negara a firmarla en el Juzgado, habremos de pedirle al Secretario Judicial que lo haga constar por diligencia y nos la facilite.

4º. Tan pronto nos llamen ya sea de una Comisaría, de un Cuartel, del Juzgado de Guardia, del Juzgado Togado Militar, del de Violencia contra la Mujer, de la Fiscalía de Menores o de cualquier otro Juzgado (para una requisitoria, por ejemplo) deberemos siempre preguntar el delito o delitos del que se acusa a nuestro cliente, a fin de examinar el tipo delictivo en el Código Penal del que inicialmente nos habremos provisto y tan pronto hayamos analizado los elementos del tipo, debemos acudir con la mayor urgencia posible. Si la dependencia policial nos cita para varias horas después, habremos de preguntar la razón del retraso y solicitar que la diligencia de manifestación del detenido se efectúe cuanto antes. No olvidemos que esa llamada es también idónea para que nos informen de la ubicación exacta de la dependencia policial y, dentro de ella la planta del edificio y la unidad o grupo que va a instruir el atestado.

5º. Cuando lleguemos y nos presentemos al instructor y secretario, es útil que volvamos a intentar la máxima información, delito de que se trate, si es o no reincidente, si existen pruebas y tipo de pruebas de cargo, etc. Lo normal es que se nieguen a darnos esa información, pero como salvo en los Juicios Rápidos y en los asuntos de Violencia contra la Mujer nunca nos facilitan la copia del atestado, siempre resulta conveniente captar señales, cualquier dato.

6º. Cuando veamos al detenido debemos presentarnos con nuestro nombre y apellidos, nuestro cargo de Abogado de Oficio y FACILITARLE UNA TARJETA DE

PUBLICIDAD



APÚNTATE

#DerechosRefugia

DISTINCIONES



Abogacia.es FINALISTA EN LA CATEGORÍA WEB COM DE LOS PREMIOS DOMINIO



PREMIO BALANZA DE CRISTAL

Otorgado por el Consejo Expediente Electrónico d



PREMIO CALIDAD DE LA JUSTI

Otorgado por el Consejo Judicial a la Agenda de C

CERTIFICACIONES



1ª institución AENOR de S Información 1º certificad Gestión de E Electrónicas



Crece las denuncias de abogados por las obstrucciones policiales durante la asistencia a detenidos



Compartido 0



11 Comentarios



Fachada del Colegio de Abogados de Madrid. | JOSÉ AYMÁ

- El Colegio de Abogados de Madrid registra 15 incidentes por denegación de acceso al atestado, pero dice que hay más en España. "Es constante"
- Interior asegura que conoce el asunto y lo achaca a "interpretaciones distintas" de la ley. El Consejo de la Abogacía debate hoy sobre el tema

RAFAEL J. ÁLVAREZ | Madrid

22/06/2016 03:16

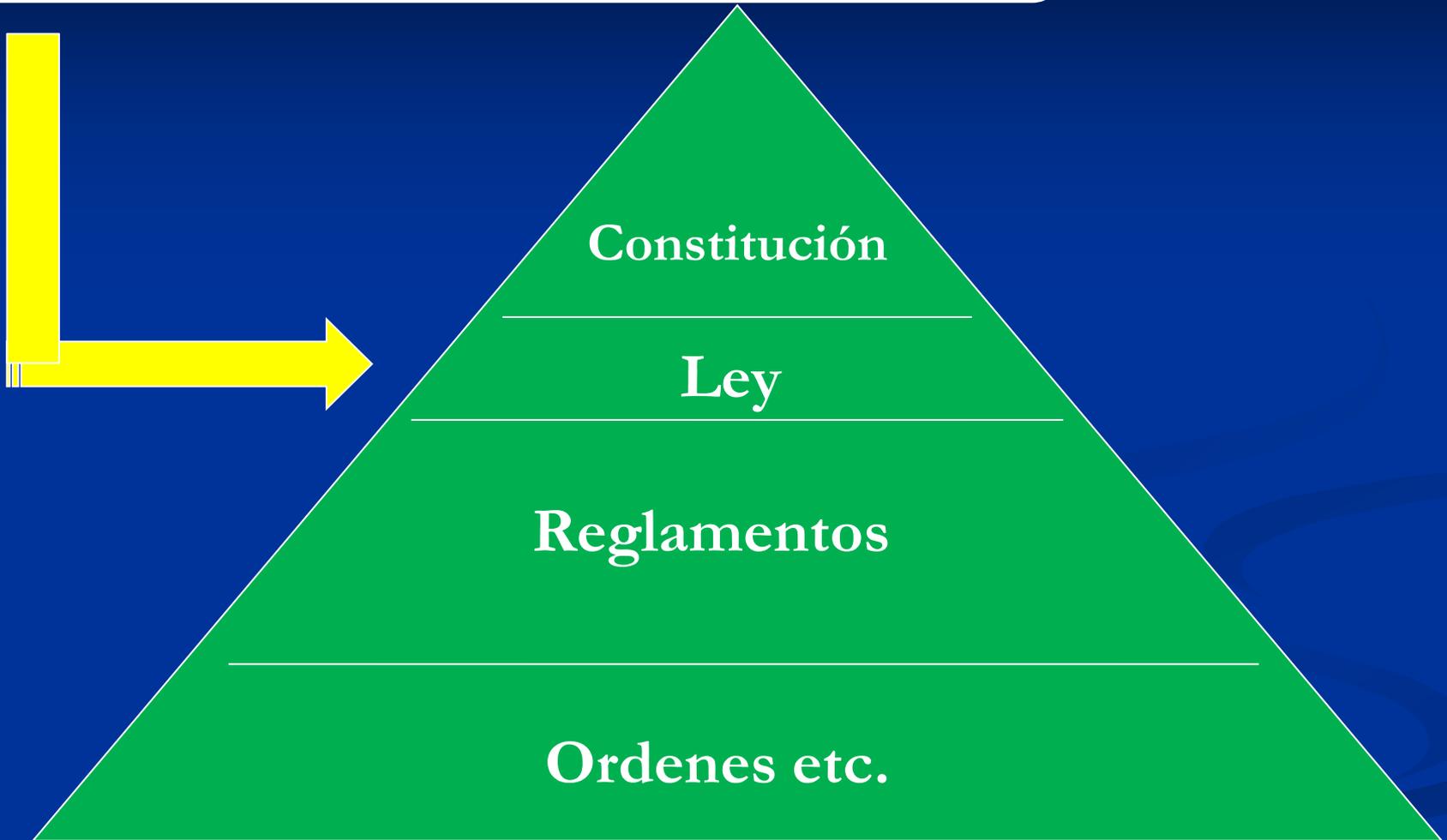
Los **incidentes entre abogados y policías** en las arenas movedizas de una detención están creciendo desde la **ampliación del derecho de asistencia letrada** que establece la reforma de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, un retoque en la legislación española obligado por la insistencia de la UE.

Desde el 1 de enero, sólo en Madrid capital se han registrado en el Colegio de Abogados **15 denuncias de letrados** que han chocado con agentes mientras asistían a un detenido. «Y eso es sólo una parte de lo que pasa, porque no todos los abogados elevan una incidencia. Sabemos que ocurre **en toda España**, y no sólo con la Policía. Por ejemplo, en Cataluña con los Mossos d'Esquadra. **Es una**



4. La directiva 2012/13/UE

Directivas



Eficacia vertical de las directivas

LOPJ

L. O. 7/2015, de
21 de julio

- **Artículo 4 bis 1.**
- Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- Solicitud de acceso al atestado denegado por la GC
- Juzgado deniega acceso por no estar confeccionado el atestado. No existe, como tal, el expediente.
- Tribunal Constitucional entiende que tienen que existir en algún soporte las denuncias. No hay justificación para restringir el derecho

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 13/2017 de 30 de enero de 2017)

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

- 4605** *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.*

FELIPE VI

Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril (BOE 28 de abril de 2015)

La transposición de estas Directivas, que desarrollan dos aspectos esenciales de la defensa en el proceso penal, exige la modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y conlleva un importante refuerzo de las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación en este proceso y del derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso penal de modo que permita un eficaz ejercicio del derecho a la defensa.

II

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La estructura de los dos primeros artículos, que contienen modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, responde a la distinción en la transposición de cada una de las Directivas, por el orden cronológico de las mismas.

En el artículo primero, que se encuentra dividido en nueve apartados, se efectúa la

Antes

- Entrevista reservada con el abogado (arts. 118.2 y 520.6 LECr)
- Examinar actuaciones con antelación (art. 118.1 b LECr)
- Acceder a las actuaciones **esenciales** para impugnar detención o privación de libertad (art. 520.2 d))

Durante la declaración.

- Garantiza legalidad
- Ampliación al final (520.6 b) LECr)

Cerrada y firmada la declaración

- Entrevista reservada con el abogado

En la práctica I

RECOMENDACIONES SOBRE TRASLADO DE COPIAS A LETRADOS EN FASE DE INSTRUCCION

A) EN LA FASE INICIAL ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA

- Primera: Conveniencia de dar traslado de las actuaciones a los Letrados de las partes desde el momento inicial del proceso penal en fase de instrucción. De conformidad con lo establecido con el artículo 118, 1º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone: "Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comuniquen su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa."

En la práctica II

proceso penal, fundamentalmente ante el Juzgado de Guardia.

1. Secreto de sumario (art. 302 LECr)

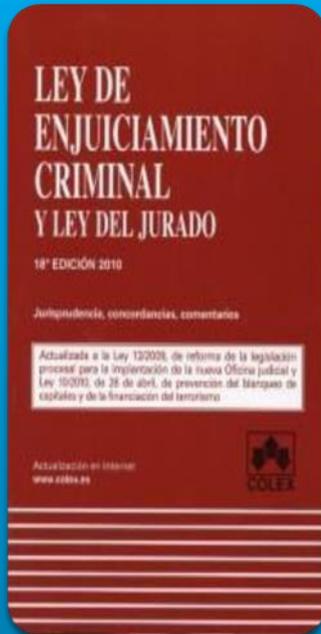
2. Prisión incomunicada (arts. 509 y 527 d) LECr)

3. No fuentes policiales (STS 795/2017 de 20 de noviembre de 2014)

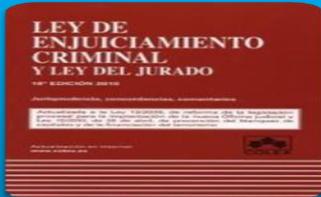
4. Protección de datos (art. 236 quinquies LOPJ)



5. Límites al acceso



Artículos 505.3 y 520.2 d) LECr
Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.



Elementos esenciales

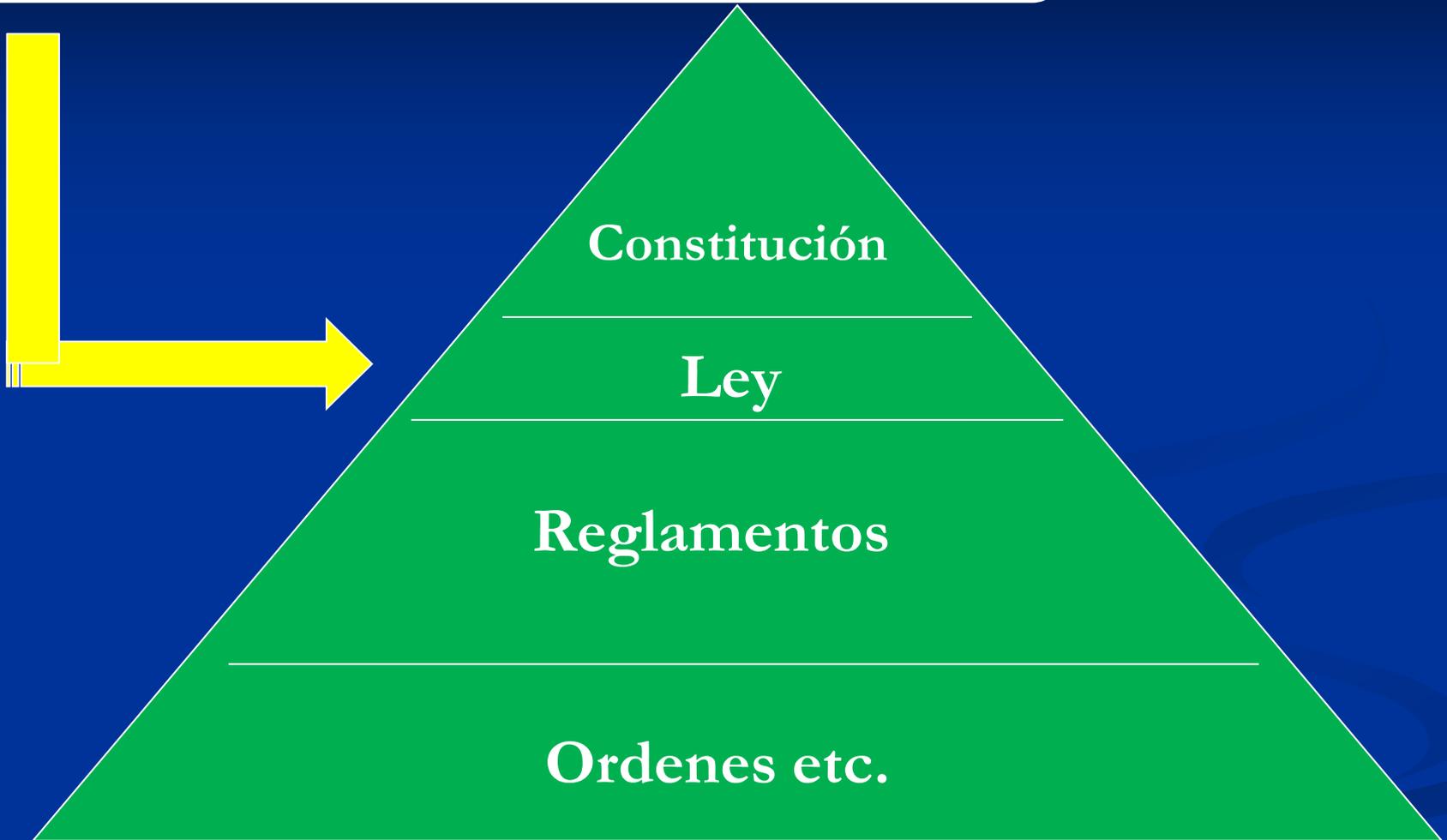


Informaciones orales o fundamentos de una decisión judicial no satisfacen el derecho al acceso (STC de 30 de enero de 2017)



Directiva 2012/13/UE señala documentos, fotografías y grabaciones (considerando 30)

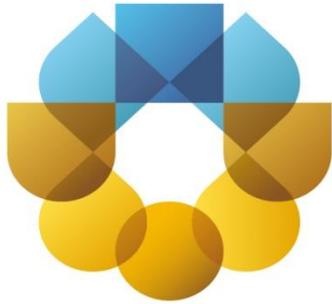
Directivas



Eficacia vertical de las directivas



¿Cuestión prejudicial?



APTIJ

Asociación Profesional de
Traductores e Intérpretes
Judiciales y Jurados

www.aptij.es



FERNANDO A. GASCÓN NASARRE
DESPACHO DE ABOGADOS

www.gascon-nasarre.com
fernando@gascon-nasarre.com